

LEY DE GANADERIA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

CAPITULO I DEL OBJETO Y SUJETOS DE LA LEY

ARTICULO 1o.- Esta Ley tiene por objeto regular las actividades de organización, producción, sanidad, fomento y protección de la ganadería en el Estado de Aguascalientes, siendo de orden público y de interés social las disposiciones que la integran.

ARTICULO 2o.- La presente Ley se aplicará dentro del territorio del Estado de Aguascalientes a todas aquellas personas que se dediquen de manera total o parcial a la ganadería en cualquiera de las modalidades que la misma señala.

ARTICULO 3o.- Para efectos de esta Ley:

 Será ganador mayor: El conformado por los bovinos (vacunos) y/o equinos.

 Será ganado menor: El conformado por los ovinos, caprinos, porcinos y aviar;

 Otras especies: Todas aquellas que constituyan un fin zootécnico o económico para el hombre.

ARTICULO 4o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá como ganadero:

a).- Ganadero en general: Toda persona física o moral que sea propietaria de ganado mayor o menor u otras especies y que realice funciones de dirección y/o administración de la explotación pecuaria de dos o más especies de ganado.

b).- Ganadero especializado: Toda aquella persona física o moral que se dedique a la cría y/o aprovechamiento de determinada especie de ganado y particularmente a la explotación de alguna

actividad zootécnica de la raza correspondiente.

c).- Comerciante y/o introductor de ganado: Es toda persona física o moral que habitual u ocasionalmente realice actividades de comercialización y movilización de las especies animales y/o sus productos y subproductos con base a lo estipulado en esta Ley.

d).- Industrial del ganado: Toda persona física o moral que utilice como materia prima los productos o subproductos de cualquier especie animal.

ARTICULO 5o.- Se entiende por explotación pecuaria o ganadera el conjunto de bienes necesarios y actividades para la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de las distintas especies de ganado, así como el aprovechamiento de su producción.

ARTICULO 6o.- Todo ganadero deberá manifestar por escrito a la autoridad municipal de la jurisdicción en que tenga su explotación pecuaria, la iniciación de sus actividades dentro de un plazo de sesenta días naturales siguientes a la misma. Tal manifestación deberá contener: nombre y ubicación del predio, fierro y señales de su uso, número y especies de animales, así como la clase de explotación a que se dediquen, expresándose también el número de registro que le corresponde en la asociación ganadera local a que pertenezca, sin perjuicio de otros requisitos que señale la autoridad competente. El escrito que contenga dicha manifestación se presentará en original y cuatro tantos ante aquélla, remitiéndose las copias: una a la Unión Ganadera Regional, una a la Asociación Ganadera Local, otra al Municipio competente, quedando el original en poder del interesado.

La infracción a esta disposición se calificará como media.

Ley de Ganadería Para el Estado de Aguascalientes

**CAPITULO II
DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES**

ARTICULO 7o.- Son autoridades competentes para aplicar esta Ley:

I.- El Gobernador Constitucional del Estado.

II.- La Comisión para el Desarrollo Agropecuario del Estado (CODAGEA).

III.- Los Ayuntamientos del Estado.

ARTICULO 8o.- Las autoridades competentes podrán solicitar el auxilio de las dependencias del Poder Ejecutivo, en el ámbito de sus respectivas competencias, para hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 9o.- Son atribuciones de las autoridades competentes:

I.- Dirigir, fomentar, desarrollar y controlar las actividades pecuarias y coordinarse con la Federación de acuerdo a su competencia.

II.- Elaborar los programas en materia de sanidad animal, coordinándose con las autoridades federales competentes.

III.- Emitir las medidas zoonosanitarias de emergencia necesarias para combatir y erradicar las plagas y enfermedades que afecten al ganado y otras especies en coordinación con las autoridades federales competentes.

IV.- Apoyar, mediante programas especiales, las actividades de investigación tendientes al mejoramiento de las explotaciones pecuarias y actividades conexas.

V.- Organizar, con el auxilio de la Unión Ganadera Regional de Aguascalientes y las Asociaciones Ganaderas, exposiciones,

concursos y eventos ganaderos, de conformidad con la legislación aplicable al caso.

VI.- Llevar las estadísticas en relación con el desarrollo de la industria pecuaria en la Entidad.

VII.- Promover la creación de industrias de aprovechamientos pecuarios.

VIII.- Promover el establecimiento de granjas modelo de acuerdo con las necesidades de la ganadería local, en las regiones que estime adecuadas para el fomento de la industria pecuaria, en coordinación con la Federación, productores organizados e instituciones interesadas en el desarrollo agropecuario del Estado.

IX.- Ordenar inspecciones de ganado, productos y subproductos pecuarios, a efecto de constatar que se cumplan las disposiciones de esta Ley.

X.- Celebrar convenios con las distintas autoridades, la Unión Ganadera Regional de Aguascalientes, asociaciones y particulares para el mejoramiento de la actividad pecuaria en la Entidad.

XI.- Determinar y aplicar las sanciones que se deriven del incumplimiento de esta Ley.

XII.- Las demás que señalen las leyes correspondientes y ésta en particular.

ARTICULO 10.- Las inspecciones para verificar el cumplimiento a las disposiciones de esta Ley se practicarán:

I.- En el ganado que se encuentre en el campo, estabulado o en lugares de embarque; dicha inspección se hará mediante orden escrita por la autoridad competente.

Ley de Ganadería Para el Estado de Aguascalientes

II.- En los animales, productos y subproductos pecuarios en tránsito.

III.- En los animales destinados a sacrificio antes de ingresar a rastros y centros de sacrificio.

IV.- En los establecimientos donde se almacenen, industrialicen o vendan productos y/o subproductos pecuarios, se podrán efectuar inspecciones que permitan con apego a esta Ley, y a la Federal de Salud Animal, dar legalidad e implementar acciones para la prevención, el control y erradicación de las enfermedades y plagas de los animales.

V.- En los animales que sean llevados a ferias, exposiciones u otros eventos ganaderos, antes de su ingreso a las instalaciones destinadas para tal fin.

ARTICULO 11.- Para los efectos de la inspección, la Comisión para el Desarrollo Agropecuario nombrará inspectores pecuarios en número suficiente para cubrir las necesidades de la Entidad en dicho rubro.

ARTICULO 12.- Para ser inspector se requiere: ser ciudadano mexicano, haber cursado secundaria como mínimo, y tener cuando menos un año de práctica zootécnica.

ARTICULO 13.- Los inspectores pecuarios tendrán las siguientes funciones:

I.- Visitar los Municipios y los principales centros ganaderos del Estado para conocer los problemas ganaderos de cada zona, debiendo informar por escrito del resultado de la inspección a la Comisión para el Desarrollo Agropecuario del Estado.

II.- Revisar los rastros, lugares autorizados para el sacrificio del ganado, curtidurías, saladeros y comercios de productos y subproductos pecuarios, para

comprobar si se ha cumplido con las disposiciones relativas de la presente Ley.

III.- Recabar información general respecto de los casos mal documentados de que tengan conocimiento y rendir informe pormenorizado a la Comisión para el Desarrollo Agropecuario del Estado al respecto.

IV.- Expedir constancias de las inspecciones que practiquen sobre el ganado y/o sus productos o subproductos, haciendo constar en aquéllas si satisfacen los requisitos que señala esta Ley.

V.- Dar aviso de los animales mostrencos de que tengan conocimiento a las autoridades correspondientes y vigilar la legal destinación de los mismos.

VI.- Informar a las autoridades competentes de los hechos ilícitos de que tengan conocimiento relacionados con la materia de esta Ley.

VII.- Colaborar con las medidas que para prevenir contagio, plagas y enfermedades e impedir la propagación de epizootias y enzootias, que dicten las autoridades sanitarias correspondientes.

VIII.- Retener en los términos de Ley los animales, productos y subproductos pecuarios cuya procedencia no esté legalmente comprobada, dando parte inmediatamente a las autoridades competentes.

IX.- Cumplir y hacer cumplir la presente Ley.

X.- Las demás atribuciones y obligaciones que les señalen concretamente las autoridades competentes.

ARTICULO 14.- Previa consulta con la Unión Ganadera Regional, la Comisión para el Desarrollo Agropecuario del Estado,

podrá nombrar inspectores pecuarios auxiliares de entre los mismos ganaderos, quienes no percibirán sueldo y no tendrán más facultades, que las de inspección de documentación del ganado en tránsito, en la circunscripción que le señale la Comisión para el Desarrollo Agropecuario, sin que ello implique relación laboral alguna.

CAPITULO III DEL FOMENTO GANADERO

ARTICULO 15.- Las autoridades competentes promoverán ante las autoridades educativas del Estado, la impartición de cursos de nociones elementales de zootecnia a los alumnos del grado medio y superior, en las escuelas de jurisdicción estatal que se estime conveniente.

ARTICULO 16.- Los propietarios, aparceros, ejidatarios, ganaderos y poseedores de potreros o agostaderos tienen la obligación de conservar sus cercas o lienzos en buen estado.

ARTICULO 17.- La Comisión para el Desarrollo Agropecuario en coordinación, en su caso, con la autoridad federal competente y con la Unión Ganadera Regional, y las asociaciones ganaderas locales, fomentará la realización de exposiciones nacionales, internacionales, regionales, estatales y especializadas ganaderas en el lugar y época que juzgue pertinente, concediendo licencias y reconocimientos que estimulen a los expositores.

CAPITULO IV DE LA EXPLOTACION RACIONAL, CONSERVACION Y MEJORAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RELACIONADOS CON LA GANADERIA

ARTICULO 18.- Se considera de interés público:

I.- El manejo racional, la utilización adecuada y la conservación de los recursos naturales relacionados con la ganadería.

II.- El cumplimiento con la carga animal óptima.

III.- La evaluación y certificación de la condición del pastizal.

IV.- El mejoramiento de los pastizales deteriorados, incluyendo el control de especies nocivas o introducidas y la realización de la infraestructura necesaria.

V.- Las obras, trabajos y construcciones para la conservación del suelo y agua.

VI.- El fomento de la educación y de la investigación sobre la importancia, valor y conservación de los recursos naturales de los pastizales, así como la divulgación adecuada de los resultados obtenidos.

VII.- La conservación y fomento de la fauna silvestre nativa e introducida con el objeto de mantener el equilibrio del ecosistema.

ARTICULO 19.- Para los efectos de esta Ley, los terrenos considerados como de agostaderos son aquellos cubiertos con una vegetación natural o mejorada, cuyo uso principal es el pastoreo o ramoneo del ganado doméstico y la fauna silvestre y que por su naturaleza, ubicación o potencial, no puedan ser considerados susceptibles de la agricultura.

Los agostaderos se clasifican en:

I.- Pastizal y agostadero natural: un terreno de pastoreo con su vegetación natural.

II.- Pastizal o agostadero mejorado: un terreno de pastoreo con su vegetación

Ley de Ganadería Para el Estado de Aguascalientes

mejorada mediante el control de especies indeseables, la siembra de especies forrajeras nativas o introducidas, la fertilización, obras de conservación de agua y suelos, u otros medios.

ARTICULO 20.- Los ganaderos que tengan en explotación pastizales naturales deberán observar los coeficientes de agostadero que establezca la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

ARTICULO 21.- Con el fin de incrementar la producción y productividad agropecuaria, fomentar la organización económica de los ganaderos y en general impulsar el desarrollo del sector, las autoridades competentes podrán establecer estímulos y subsidios fiscales o de otra índole, apoyando la realización de los objetivos siguientes:

I.- Impulsar la producción y la eficiencia pecuarias.

II.- Promover la capitalización y modernización del sector pecuario.

III.- Estimular la organización de los productores, a fin de lograr una distribución y comercialización directa de sus productos y subproductos.

IV.- Promover y encauzar a los productores agrícolas y ganaderos, hacia una integración agropecuaria para el mejor aprovechamiento de los recursos naturales.

V.- Obtener una utilización adecuada y una conservación de los recursos naturales de los pastizales relacionados con la ganadería.

Las autoridades competentes, para dar cumplimiento a los objetivos anteriores, expedirán los reglamentos respectivos o dictarán los acuerdos en los que se fijen las bases para el otorgamiento de los estímulos y subsidios.

ARTICULO 22.- Los ganaderos propietarios o poseedores de terrenos de agostadero están obligados a:

I.- Conservar y mejorar la condición y productividad de su pastizal.

II.- Prevenir y contrarrestar la erosión del suelo mediante la utilización adecuada del recurso forrajero y obras de conservación.

III.- Conservar los otros recursos naturales de su pastizal como son: la fauna silvestre, plantas útiles o en peligro de extinción y el agua.

Para destinarlos a fines diferentes deberán sujetarse a las Leyes Federales y Estatales que resulten aplicables.

ARTICULO 23.- Las autoridades competentes auxiliarán a los ganaderos en todos los estudios, trabajos, asistencia técnica y obras necesarias para el uso adecuado, conservación y mejoramiento de los recursos naturales de los pastizales.

ARTICULO 24.- Las autoridades competentes se coordinarán con la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural a fin de:

I.- Realizar inspecciones y estudios en predios ganaderos con el objeto de rendir dictámenes sobre las condiciones en que se encuentren los recursos naturales y las tendencias de éstos.

Tales dictámenes establecerán en su caso, las medidas y recomendaciones que deban tomarse para el uso adecuado de los recursos en el predio de que se trate.

II.- Vigilar el uso de los recursos naturales de los pastizales.

Ley de Ganadería Para el Estado de Aguascalientes

III.- Coadyuvar al cumplimiento de la Ley Forestal en relación a la tramitación y autorización de las solicitudes que se presenten para desmontes, cortes de postes, ramas, leñas o aprovechamiento de madera, así como el establecimiento de las vedas que sean necesarias.

IV.- Prevenir y combatir los incendios, plagas y enfermedades de la vegetación en los agostaderos.

V.- Proteger la fauna silvestre.

ARTICULO 25.- Las autoridades competentes se coordinarán con la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, así como con la Secretaría de la Reforma Agraria, para participar en la elaboración, revisión y aplicación de los reglamentos interiores de los ejidos y comunidades ganaderas, en relación al aprovechamiento de los recursos naturales de los pastizales.

ARTICULO 26.- Cuando del estudio que se haga de un determinado predio, se advierta que existe una sobreexplotación de los recursos naturales relacionados con la ganadería, las autoridades competentes harán del conocimiento del propietario o poseedor y de la Unión Ganadera Regional las circunstancias en que dicho predio se encuentre.

ARTICULO 27.- El dictamen se fundará en las observaciones y estudios practicados sobre el predio y recomendará a su propietario o poseedor la aplicación de las siguientes medidas:

I.- El manejo de pastizales, la construcción de obras, tales como cercos, represas, abrevaderos, praderas y otros, a fin de aumentar el coeficiente en su estado natural e intensificar la explotación pecuaria.

II.- El desalojo del ganado que resulte notoriamente excedente.

Esta medida se indicará en los casos en que no sea posible o hasta en tanto se realicen las obras mencionadas en las fracciones anteriores o cuando, aunque se establecieran, resultaren insuficientes para mantener el ganado en el predio.

ARTICULO 28.- Si pasado el término señalado en el dictamen se observa que en el predio de que se trate, los recursos naturales relacionados con la ganadería continúan en malas condiciones, con tendencia a la degradación, las autoridades a que se refiere esta Ley notificarán al propietario o poseedor el término que tiene para el desalojo del ganado excedente, procurando evitar una disminución de la capacidad productora de la zona y el remate del ganado a precios antieconómicos.

Si transcurrido el plazo no se hubiere efectuado el desalojo voluntariamente, podrá ordenarse corrida parcial para ese efecto y en su caso, el remate.

ARTICULO 29.- La Comisión para el Desarrollo Agropecuario del Estado, con el apoyo de la Unión Ganadera Regional y las asociaciones ganaderas locales, vigilará el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, así como las de orden federal y reglamentarias del Artículo 27 Constitucional en la materia. Las infracciones a las disposiciones contenidas en este capítulo serán calificadas como graves.

CAPITULO V DE LA ORGANIZACION DE LOS GANADEROS

ARTICULO 30.- Se reconoce a la organización actual de los ganaderos del Estado, de acuerdo con lo establecido en la

Ley de Ganadería Para el Estado de Aguascalientes

Ley Federal de asociaciones ganaderas, así como a las asociaciones ganaderas locales, generales y especializadas y a la Unión Ganadera Regional como personas morales, de conformidad con la legislación citada y para los efectos de la presente Ley.

ARTICULO 31.- La Unión Ganadera Regional y las asociaciones ganaderas locales, generales y especializadas, podrán registrarse en la Comisión para el Desarrollo Agropecuario del Estado, y de esta manera obtener los beneficios de esta Ley y los que otorguen las autoridades competentes.

ARTICULO 32.- Las asociaciones ganaderas locales, generales y especializadas y la Unión Ganadera Regional tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Promover entre sus agremiados y socios las medidas más adecuadas para la protección y defensa de los intereses de los ganaderos organizados para suprimir a los intermediarios del sector pecuario.

II.- Auxiliar y coordinarse en la prevención y combate de las enfermedades que afecten a los animales domésticos, con las diversas autoridades competentes.

III.- Colaborar con las autoridades municipales, estatales y federales, para prevenir la destrucción de montes y pastizales, organizando asociaciones contra incendios y denunciando a los autores de éstos.

IV.- Vigilar que el tránsito de ganado sea legal y mantener una campaña permanente contra el delito de abigeato.

V.- Establecer un servicio permanente de estadística relativo a sus funciones, remitiendo copia mensual de los datos que arroje el mismo, a la Comisión para el Desarrollo Agropecuario del Estado, proporcionando igualmente a las demás dependencias oficiales los informes que les requieran.

VI.- Coadyuvar con la Comisión para el Desarrollo Agropecuario del Estado para vigilar el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento.

VII.- Proponer a la Comisión para el Desarrollo Agropecuario del Estado el nombramiento de inspectores auxiliares en los términos de la presente Ley.

VIII.- Promover toda actividad que tienda al mejoramiento de la rama pecuaria en la Entidad.

ARTICULO 33.- A los integrantes de las asociaciones ganaderas que por indisciplina o negligencia no cumplan con las disposiciones de este Capítulo, se les retirará el apoyo que les otorguen las autoridades competentes, sin perjuicio de incoar los procedimientos por la responsabilidad que resulte de las conductas relativas.

CAPITULO VI DE LOS MEDIOS DE IDENTIFICACION GANADERA

ARTICULO 34.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

Fierro de criador: el instrumento para herrar a fuego, marcando con el mismo, el ganado mayor cuya edad no exceda de un año.

Marca de fuego: la que se deja en el cuerpo del animal por medio de fierro candente, de figuras especiales.

Podrá ser empleada optativamente por los ganaderos para el ganado mayor cuya edad no llegue a un año y será obligatoria para los que excedan de esa edad.

Señal de sangre: toda incisión que en diversas formas se hace en las orejas y/o papada del ganado mayor o menor y que deja una marca inconfundible y permanente durante la vida del animal.

Cualquier otro método: aquel que se utilice en la identificación del animal que ha sido marcado con el mismo, y diferente a los anteriormente citados.

ARTICULO 35.- Por patente se entiende el documento mediante el cual se registran

Ley de Ganadería Para el Estado de Aguascalientes

ante las autoridades competentes fierros y señales.

ARTICULO 36.- Los dueños de ganado mayor tienen la obligación de herrarlo y los de ganado menor la obligación de señalarlos, salvo las excepciones que en la misma Ley se establecen.

ARTICULO 37.- Es obligatorio tener fierro para los propietarios de más de diez cabezas de ganado mayor y potestativo el uso de fierro y señales de sangre para los que poseen menos de ese número.

ARTICULO 38.- Será optativo para los propietarios de ganado lechero estabulado y ganado de lidia, el empleo de tatuajes, aretes y otros similares, mismos que han de registrarse debidamente en la Comisión para el Desarrollo Agropecuario del Estado y en los Ayuntamientos correspondientes, en sustitución de los fierros y señales de sangre.

ARTICULO 39.- Las figuras a fuego y señales de sangre no registradas carecen de valor legal y si algún animal ostenta figuras o señales registradas juntamente con otras que no lo estén, se considerará como propietaria de éste, a la persona que exhiba la documentación legal de propiedad del animal y de registro de fierros y señales.

ARTICULO 40.- La Comisión para el Desarrollo Agropecuario del Estado deberá llevar permanentemente un expediente por año, con los ejemplares de las patentes registradas y un libro en el que conste el nombre del propietario, el ganado registrado, los fierros, marcas y señales declarados, la fecha de su inscripción y demás datos que caractericen su registro.

ARTICULO 41.- Todos los fierros, marcas y señales a que se refiere esta Ley, deberán registrarse en la Comisión para el Desarrollo Agropecuario del Estado y al efecto, ésta enviará a la Unión Ganadera

Regional y a la Asociación Ganadera Local copia de la solicitud.

ARTICULO 42.- La Comisión para el Desarrollo Agropecuario del Estado no registrará ninguna señal, marca o fierro de fácil alteración, ni semejante a otro, o ya registrado.

En una misma jurisdicción no podrá haber registrados dos marcas o fierros iguales, si ambos se presentaren por sus respectivos propietarios dentro del término legal para su registro, se dará preferencia a quien primero hubiere solicitado el registro de la señal, marca o fierro correspondiente, quedando obligado a cambiarlos el propietario que los presentó con posterioridad.

ARTICULO 43.- La Presidencia Municipal correspondiente, fijará en los lugares de costumbre y por treinta días naturales posteriores a la misma, la solicitud de registro de fierros, marcas y señales, si transcurrido el término no hay oposición justificada y no hubiere registrada otra marca igual, se procederá a su registro, turnando esta información a la Comisión para el Desarrollo Agropecuario del Estado.

ARTICULO 44.- El registro de los fierros y señales, así como su refrendo y traspaso causarán los impuestos y/o derechos que señale la Ley de Ingresos Municipal correspondiente.

ARTICULO 45.- Queda prohibido herrar con alambres, planchas o argollas y efectuar cortes de media oreja o de la totalidad de la misma.

La infracción a esta disposición se calificará como leve.

ARTICULO 46.- Se prohíbe usar fierros, marcas y señales no registrados y los animales que se marquen contraviniendo esta disposición, serán recogidos a los

poseedores y consignados a la autoridad competente para que el interesado justifique su propiedad, sin perjuicio de exigir el registro correspondiente.

La infracción a esta disposición, se calificará como leve.

ARTICULO 47.- Será consignado ante las autoridades competentes, quien sea sorprendido en flagrancia de la utilización de marcas de venta registradas legalmente, y de las cuales no sea propietario, siendo responsable también por el uso ilegal de la marca.

La infracción a esta disposición se calificará como grave.

ARTICULO 48.- El fierro, las marcas y señales permanentes debidamente registradas se usarán por su propietario en forma exclusiva.

Quien permita que otra persona use su fierro o señal cometerá infracción que será calificada como leve.

ARTICULO 49.- Deberá promover la cancelación del registro de su fierro, marca o señal quien deje de usarlo y tal promoción deberá hacerla dentro de los treinta días siguientes naturales. La cancelación se tramitará ante la Comisión para el Desarrollo Agropecuario del Estado o el Municipio correspondiente mediante solicitud por escrito que se presentará por cuadruplicado y una vez decretada la cancelación, la Comisión para el Desarrollo Agropecuario del Estado comunicará tal hecho a la Unión Ganadera Regional, a la Asociación Ganadera Local correspondiente y al Ayuntamiento de la jurisdicción de la explotación ganadera en que se haya utilizado.

ARTICULO 50.- Las personas que se dediquen a la compra de ganado para engorda, ya sea en potrero o en pila, deberán dar aviso a la Comisión para el

Desarrollo Agropecuario del Estado, a la Asociación Ganadera Local correspondiente y a la Unión Ganadera Regional al iniciar el cebadero, comprobando en el mismo acto la legítima procedencia de los animales.

CAPITULO VII DE LA PROPIEDAD DEL GANADO Y PIELES

ARTICULO 51.- El derecho de propiedad sobre el ganado se acredita:

a).- Por el criador: tratándose de ganado mayor, con las patentes de fierro y marca de fuego; así como con las señales de sangre en la oreja para el ganado menor y para el vacuno que por su edad no haya sido herrado.

b).- Por cualquier otra persona: con el certificado de propiedad.

c).- En cuanto al ganado adquirido para matanza, se aplicarán las mismas normas anteriores, salvo que quien pretenda sacrificar el ganado sea el mismo criador, en cuyo caso bastará la presentación de la patente.

ARTICULO 52.- El derecho de propiedad sobre las pieles se acredita:

a).- Con la documentación en que figuran los fierros, marcas o señales, si se trata de las de animales pertenecientes a explotaciones ubicadas en la municipalidad correspondiente.

b).- Con la documentación legal revisada por el inspector pecuario si son introducidos de otros Municipios del Estado al de Aguascalientes.

c).- Con la documentación exigida por las leyes del lugar de procedencia, cuando se introduzcan al Estado, certificándose la autenticidad de las firmas por la autoridad competente para ello del lugar de origen.

ARTICULO 53.- Los dueños de saladeros, curtidurías y demás establecimientos dedicados a la industrialización de pieles, no aceptarán ninguna sin la documentación a que se refiere el artículo anterior.

La infracción a esta disposición será calificada como media.

ARTICULO 54. - Los propietarios de saladeros, tenerías y las personas que se dediquen al comercio de pieles crudas deberán llevar un libro autorizado por la Comisión para el Desarrollo Agropecuario del Estado, en el que se anotarán el nombre del vendedor o persona que mandó curtir la piel, la fecha en que ésta se entregue y la clase de fierro y señales que tenga, no debiendo aceptar pieles que no estén amparadas con la guía respectiva.

Los inspectores pecuarios deberán practicar visitas domiciliarias conforme a la Ley, necesarias para acreditar que esta disposición sea observada.

La infracción a este artículo se calificará como leve.

CAPITULO VIII DE LOS ANIMALES MOSTRENCOS

ARTICULO 55.- Se consideran mostrencos los animales que aparente mente carecen de dueño, o no sean reclamados por su dueño en los términos de la presente Ley, los orejanos que no pertenezcan al dueño del terreno en que agostan, los trasherrados y traseñalados, en los cuales no sea posible identificar el fierro o señal primitivos y aquellos cuyo

poseedor no pueda demostrar su legítima propiedad y no sean reclamados legalmente por otra persona.

También se reputan mostrencos los animales a que se refiere, el Artículo 62 de esta Ley.

ARTICULO 56.- Toda persona que tenga conocimiento de un animal mostrenco, tendrá obligación de dar aviso a la autoridad municipal, indicando las señas que permitan identificarlo, sin que lo pueda retener por propia autoridad en ningún caso. La Infracción a esta última disposición será calificada como leve.

ARTICULO 57.- La autoridad municipal del lugar, está obligada a realizar la identificación del animal mostrenco, cotejando los fierros y/o señales que éste tenga. con los registrados en la Comisión para el Desarrollo Agropecuario del Estado. De identificarse el animal se notificará al propietario, quien deberá recogerlo en un plazo de diez días naturales a partir de la fecha de la notificación relativa y previos los pagos que establezca la Ley de Ingresos Municipal respectiva.

ARTICULO 58.-. Notificado el presunto dueño, si no se presenta dentro de diez días naturales a identificar el animal, éste se considerará como mostrenco y el día anterior al que señale para efectuar el remate vencerá el plazo para reclamarlo.

ARTICULO 59.- Si la identificación a que se refiere el Artículo 57 no se pudiere realizar, la autoridad municipal enviará la reseña del animal mostrenco a la Comisión para el Desarrollo Agropecuario del Estado, a las autoridades municipales circunvecinas y a la Unión Ganadera Regional a efecto de que en un plazo de diez días naturales le informen sobre la Identificación de que se trata.

ARTICULO 60.- Una copia de la reseña de que habla el artículo anterior, deberá

Ley de Ganadería Para el Estado de Aguascalientes

colocarse en lugar visible de la Presidencia Municipal correspondiente al lugar en que el animal mostrenco se hubiere encontrado.

ARTICULO 61.- La Comisión para el Desarrollo Agropecuario del Estado al recibir el aviso de que habla el Artículo 59, procederá a buscar en su registro general los fierros, marcas o señales que tenga el animal mostrenco y si los encontrare, dará inmediato aviso al propietario para que pase a recogerlo en las condiciones señaladas en el Artículo 57 de esta Ley.

ARTICULO 62.- Si no se encuentran en el registro general de fierros y marcas los que ostenta él, la Comisión para el Desarrollo Agropecuario del Estado lo declarará mostrenco y mandará publicar en el Periódico Oficial del Estado un sólo edicto, en el que se contendrán las especificaciones del animal, mandándose publicar por las autoridades municipales respectivas en sus estrados, a cuyo efecto deberán remitírseles los edictos relativos por la Comisión para el Desarrollo Agropecuario del Estado.

ARTICULO 63.- La autoridad municipal competente procederá a rematar en pública subasta el animal no identificado por su propietario, lo cual hará dentro de los diez días naturales siguientes a la publicación del edicto a que se refiere el artículo anterior. El remate tendrá lugar exclusivamente en la cabecera municipal.

ARTICULO 64.- El inspector pecuario de la zona correspondiente, valuará el animal oyendo el parecer en cada caso, de la Asociación Ganadera Local del lugar donde vaya al efectuarse el remate, y será postura legal la de las dos terceras partes del precio del avalúo.

ARTICULO 65. - La almoneda será presidida por el Presidente Municipal o por quien él designe, y podrán estar presentes en el acto representantes de: la Asociación

Ganadera Local, del Fisco del Municipio que subaste y de la Comisión para el Desarrollo Agropecuario del Estado.

Para la almoneda se seguirán en lo conducente las reglas que establece el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado en el Capítulo denominado "De los Remates".

ARTICULO 66.- Efectuada la subasta, se levantará acta en original y tres copias, en la cual se hará constar el lugar, día y hora del remate, nombre de los comparecientes, reseña del animal subastado, nombre de la persona a quien se haya adjudicado el mismo, así como el precio pagado, el acta y sus copias deberán ser firmadas por los que intervinieron en el remate, quedando una copia en poder de la Comisión para el Desarrollo Agropecuario del Estado, el original en poder del adjudicatario, instrumento que hará las veces de factura, una copia para la Presidencia Municipal que lo haya subastado y otra para la Asociación Ganadera Local.

ARTICULO 67.- Lo recaudado en la subasta ingresará a la Tesorería Municipal correspondiente, salvo convenio en contrario con la autoridad competente.

ARTICULO 68.- Queda prohibida la adquisición de animales mostrencos por sí o por interpósita persona, a las autoridades ante quienes se celebre la subasta, así como a sus parientes afines o consanguíneos hasta el segundo grado.

La violación a esta disposición será calificada como media, sin perjuicio de la responsabilidad que resulte de la misma.

ARTICULO 69.- La Comisión para el Desarrollo Agropecuario del Estado, llevará un registro general de los animales mostrencos.

Ley de Ganadería Para el Estado de Aguascalientes

Los Presidentes Municipales llevarán uno igual en sus respectivas jurisdicciones, anotando en el mismo además, circunstanciadamente, las ventas que se hicieren.

ARTICULO 70.- En caso de extravío de animales, el interesado dará aviso a la Presidencia Municipal y a la Comisión para el Desarrollo Agropecuario del Estado, proporcionando su reseña, con el fin de proceder a localizarlos.

ARTICULO 71. - En cuanto no contraríen la presente Ley, son aplicables las disposiciones que sobre bienes mostrencos establece el Código Civil vigente en el Estado.

**CAPITULO IX
DEL SACRIFICIO DE GANADO PARA EL
CONSUMO PUBLICO**

ARTICULO 72.- El sacrificio de animales para el consumo público, no podrá efectuarse sino en los rastros y empacadoras debidamente acondicionados y autorizados para ello, exceptuándose los casos previstos en los Artículos 74 y 86 de esta Ley.

ARTICULO 73.- No podrá hacerse ningún sacrificio de ganado si no se comprueba satisfactoriamente la propiedad, el pago de los impuestos respectivos y el buen estado de salud de los animales.

ARTICULO 74.- Cuando deba sacrificarse un animal donde no exista rastro público o cuando se destine al consumo doméstico, se acudirá a la autoridad municipal más cercana, con objeto de recabar el permiso correspondiente. La autoridad que reciba este aviso está obligada a investigar la propiedad y estado de salud de los animales que se pretenda sacrificar.

ARTICULO 75.- Corresponde a la autoridad municipal autorizar el funcionamiento de los rastros y lugares de matanza, oyendo la opinión de las autoridades correspondientes.

ARTICULO 76. - Recae en los administradores de los rastros la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, fiscales y administrativas a que están sujetos dichos establecimientos.

ARTICULO 77.- Para ser administrador de un rastro, es necesario reunir los siguientes requisitos:

a).- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos.

b).- Ser vecino del lugar.

c).- Haber terminado como mínimo la instrucción secundaria.

d).- No haber sido condenado enjuicio por delito patrimonial; y

e).- Ser de reconocida honradez.

ARTICULO 78.- Toda persona que se dedique de manera exclusiva a introducir a los rastros ganado para el abasto o que se dedique a la compraventa habitual de ganado, deberá recabar autorización de la Presidencia Municipal correspondiente y de la Comisión para el Desarrollo Agropecuario del Estado.

La infracción a esta disposición se calificará como leve.

ARTICULO 79.- Si quien introduce ganado a un rastro para su sacrificio no justifica su legítima propiedad, el administrador deberá de inmediato denunciar los hechos a las autoridades competentes.

ARTICULO 80.- Los administradores de los rastros serán responsables de que los sacrificios se efectúen en los establecimientos a su cargo se hagan observando las disposiciones legales oportunas y de que previamente se hayan cubierto los impuestos y/o derechos respectivos.

Llevarán un libro autorizado por la Presidencia Municipal de la localidad, en el que por número de orden y fechas anotarán la entrada de los animales al rastro, el nombre del introductor, lugar de procedencia, especie, edad, clase, sexo, color y marca de los animales, así como también el número y fecha de la guía de tránsito y sanitaria, y el nombre de quien la expida, el nombre del vendedor y del comprador, la fecha del sacrificio y el

impuesto y/o derecho que comprobadamente se pagó.

ARTICULO 81.- La Unión Ganadera Regional tendrá la obligación de colaborar con las autoridades competentes en la solución de los problemas originados por la escasez de ganado que se destine al consumo humano.

ARTICULO 82.- La comisión para el Desarrollo Agropecuario del Estado y las Presidencias Municipales dictarán, con anuencia de la Unión Ganadera Regional de Aguascalientes y la Asociación Ganadera Local, las disposiciones necesarias para evitar escasez u ocultación de productos es que se utilicen para el consumo humano.

ARTICULO 83.- Queda prohibido el sacrificio de hembras en estado de gestación avanzado, sin previa justificación y la misma prohibición habrá respecto a sementales seleccionados, exceptuándose a aquellos que se encuentren inutilizados para fines de reproducción.

ARTICULO 84.- Los administradores de los rastros reportarán mensualmente a las autoridades municipales, el movimiento de ganado y sacrificios registrados en la capital del Estado, enviando copia de los reportes a la Comisión para el Desarrollo Agropecuario del Estado, Asociación Ganadera Local respectiva y Unión Ganadera Regional.

ARTICULO 85.- Los libros de registro de los rastros podrán ser revisados en cualquier tiempo por los Presidentes Municipales.

los inspectores, la Comisión para el Desarrollo Agropecuario del Estado, los representantes de la Asociación Ganadera local, de la Unión Ganadera Regional y la Procuraduría General de Justicia del Estado, pudiendo hacer cualquiera de ellos

las gestiones que procedan para reportar las irregularidades que descubran.

ARTICULO 86. - Deberá recabarse previamente, permiso de la autoridad municipal para sacrificar animales en el campo por ser broncos o por cualquiera otra circunstancia, dando aviso al representante de la Asociación Ganadera Local correspondiente y consumado el sacrificio, se presentarán a la propia autoridad las pieles y orejas de los animales sacrificados, y quien los mató o mandó matar, justificará su derecho a disponer de ellos; en caso de muerte de un animal por enfermedad no contagiosa, se observará igualmente el procedimiento que se establece en el párrafo anterior.

ARTICULO 87.- Quien sacrifique ganado para el secamiento de carne, deberá hacer solicitud especial a la autoridad municipal y dar aviso al representante de la Asociación Ganadera Local respectiva, para la obtención del permiso necesario, mismo que se le concederá siempre que justifique la legal procedencia del ganado y el buen estado de salud de éste.

CAPITULO X TRANSITO DE GANADO Y CONTROL DE VIGILANCIA

ARTICULO 88.- Los dueños o encargados de animales deberán ejercer sobre ellos la mayor vigilancia y cuidado para que no causen daños en las sementeras o agostaderos, pero no será responsable de los daños causados en las sementeras que carezcan de muros, cercas o vallados y que se encuentren enclavados en los terrenos dedicados expresamente para agostaderos, pertenecientes a las heredades o ejidos, salvo cuando el perjudicado pruebe que intencionadamente fue introducido el ganado, pues en este caso serán consignados a las autoridades competentes.

ARTICULO 89.- Toda persona que encuentre en su potrero animales ajenos, podrá recogerlos y dará aviso a la autoridad municipal competente y a la Asociación Ganadera Local, para que éstos notifiquen a su dueño que deben pasar a recogerlos en un plazo máximo de cinco días hábiles, posteriores al del día de la notificación, debiendo pagar los gastos de manutención y cuidados que originan, en caso contrario se les impondrá la sanción que resulte de la investigación. En caso de reincidencia, se enviarán al corral de mostrencos, debiendo pagar su dueño los gastos, manutención y cuidado que originen.

ARTICULO 90.- Toda persona que transite con animales dentro de los límites del Estado deberá ampararlos con:

a).- El documento denominado constancia de identificación de ganado, que será expedido por las autoridades municipales y el cual tendrá un costo determinado en la Ley de Ingresos respectiva. Dicho documento servirá para tramitar la guía de tránsito que será expedida por la Asociación Ganadera de la localidad; o

b).- El documento llamado pase, que expedirá la Comisión para el Desarrollo Agropecuario del Estado, mismo que servirá para definir el destino del ganado en tránsito y que contendrá los siguientes datos: nombre del propietario, dirección, número de animales, especie, sexo, color, identificación, destino y objeto de la finalidad de la movilización, fecha, visto bueno del jefe de departamento de inspección y clave del inspector, cuando así lo solicite el interesado, siempre y cuando los animales no salgan fuera del Estado.

La guía de tránsito y el pase tendrán una vigencia de veinticuatro horas en el caso de que el ganado sea trasladado en el interior

del Estado, y de setenta y dos horas cuando éste salga de la Entidad.

ARTICULO 91.- El documento "pase" será expedido por la Comisión para el Desarrollo Agropecuario del Estado, a través de su departamento respectivo y se hará por duplicado, siendo el original para el interesado y copia para la oficina expedidora del documento.

ARTICULO 92.- Los animales que transiten sin el amparo de la guía de tránsito o el documento pase, o bien que la información que estos documentos contengan no concuerde con el ganado que se transporta, serán detenidas por las autoridades competentes de la Comisión para el Desarrollo Agropecuario del Estado, con la intervención de las Asociaciones Ganaderas respectivas, iniciándose los procedimientos de investigación, notificándosele en el acto al presunto infractor del inicio del mismo, así como del término que cuenta para demostrar o argumentar lo que a su derecho convenga, sin perjuicio que se consigne el hecho a las autoridades penales.

ARTICULO 93.- Se prohíbe el tránsito de animales enfermos, si durante aquél enfermara algún animal, será detenida toda la partida quedando sujeta a control sanitario y a la normatividad federal correspondiente. La reanudación de la marcha se permitirá por autorización de la autoridad competente.

ARTICULO 94.- Los conductores de ganado están obligados a separar inmediatamente los animales extraños que se junten a la partida que conduzcan y dejarlos en los lugares de su ingreso.

ARTICULO 95.- Es obligación de los conductores de ganado dejar cerradas las puertas de los potreros por donde atraviesan, así como reparar cualquier daño que los animales causaren en los mismos,

salvo lo dispuesto en el Artículo 88 de esta Ley.

ARTICULO 96.- Toda persona, antes de embarcar animales, tiene obligación de tramitar la documentación correspondiente ante las autoridades competentes.

ARTICULO 97.- El transporte de productos y subproductos pecuarios deberá ampararse con el documento pase, a la guía de tránsito y los relativos a la cuestión sanitaria de la normatividad federal.

ARTICULO 98.- La conducción de pieles de ganado orejano o cuya marca se hubiere cortado o borrado de algún modo, si carece de comprobantes que justifiquen la procedencia y legítima adquisición de los productos, será motivo para denunciar los hechos ante las autoridades competentes para que éstas hagan las averiguaciones respectivas.

ARTICULO 99.- Los conductores, vendedores, comerciantes, compradores, almacenistas y curtidores de pieles, las deberán tener con la parte de fierro raspadas a navaja para facilitar su identificación; en caso de no observar esta obligación será sancionado con multa media.

ARTICULO 100.- Los transportistas en general no aceptarán para su movilización productos o subproductos si el solicitante no les presenta la documentación que acredite la propiedad, así como el certificado zoosanitario, guías de tránsito y/o pase. En caso de contravención a lo establecido en este precepto, los transportistas serán sancionados en los términos establecidos por el artículo siguiente.

ARTICULO 101.- Toda persona que transite con animales sin ampararse con los certificados zoosanitarios, guías de tránsito o pase en su caso, será sancionada con multa media.

ARTICULO 102.- Todo animal que proceda de otra Entidad Federativa deberá ampararse con guía de tránsito y el certificado zoosanitario que expedirán exclusivamente las autoridades competentes en materia ganadera del propio Estado de origen.

ARTICULO 103.- A la guía de tránsito expedida por la autoridad competente relativa deberá agregarse la documentación exigida por las leyes de lugar de procedencia que acrediten la propiedad.

ARTICULO 104.- Se consideran como vías pecuarias los caminos, las veredas y en general todas las rutas establecidas por la costumbre, que siguen los ganaderos para llegar a los abrevaderos de uso común, a los embarcaderos y en general, las que siguen en sus movilizaciones de una zona ganadera a otra.

ARTICULO 105.- Las vías pecuarias son de utilidad pública y su existencia implica para los propietarios o poseedores de los predios, la servidumbre legal de paso correspondiente, salvo que a juicio de la autoridad competente quede relevado de ella.

ARTICULO 106.- No se hará cultivo alguno, cercado o vallado, que impida el libre acceso de los ganados a los abrevaderos de servicio común.

ARTICULO 107.- Durante el tránsito de los ganados podrá usarse el agua que encuentre en el trayecto, pero tratándose de agua obtenida por bombeo o de presas particulares, se requiere arreglo previo con el propietario de la misma y en caso de desacuerdo, intervendrá la autoridad municipal y la Asociación Ganadera Local respectiva, para fijar las bases del acuerdo.

ARTICULO 108.- Los cultivos que se encuentren a los lados de las vías

Ley de Ganadería Para el Estado de Aguascalientes

pecuarias y en las inmediaciones de los abrevaderos deberán ser cercados o protegidos por cuenta de sus respectivos propietarios, quedando sin responsabilidad el propietario del ganado, por los daños que en el tránsito de ellos, para abrevar, causen en terrenos no cercados o desprotegidos.

ARTICULO 109.- No se hará uso del agua de los abrevaderos con capacidad para este solo objeto en regadíos de cultivos.

ARTICULO 110.- No pagarán pastos y agua los dueños de los animales que se destinen a trabajos agrícolas, dentro de las propiedades en que presten dichos trabajos.

**CAPITULO XI
DE LA SANIDAD PECUARIA**

ARTICULO 111. - Serán obligatorias para los sujetos de la presente Ley la prevención, diagnóstico, control y erradicación de las enfermedades infectocontagiosas de los animales a que se refiere la presente Ley.

ARTICULO 112.- Es obligatorio para todos los habitantes del Estado presentar denuncia de la existencia, aparición o indicio de cualquier enfermedad infecciosa o contagiosa que se detecte; la denuncia se deberá hacer ante las autoridades competentes.

ARTICULO 113.- Desde el momento en el que el propietario o encargado note los síntomas de una enfermedad infectocontagiosa, debe proceder al aislamiento del animal enfermo, separándolo de los sanos y dar aviso a las autoridades competentes.

ARTICULO 114. - Todo animal cuya muerte haya sido ocasionada por enfermedad infecciosa o causa desconocida, deberá ser destruido por su propietario, incinerando la totalidad de sus despojos y dando aviso de ello a la autoridad municipal y a la Comisión para el Desarrollo Agropecuario, cuando no sea posible la incineración completa, deberán sepultarse los restos y cenizas a una profundidad no menor de metro y medio, cubriéndose con una capa de cal.

ARTICULO 115. - Toda persona que compre, venda, disponga, traslade, ordene o permita que sea movilizado un animal atacado por enfermedad infectocontagiosa, sea o no de su propiedad, o lleve a cabo cualquier operación o contrato con sus despojos, será sancionada por la autoridad competente.

Será calificada como infracción grave, la conducta ilícita contemplada en esta disposición.

ARTICULO 116.- Los animales que se encuentren muertos y no pudieren ser reconocidos por sus dueños o poseedores inmediatamente, serán incinerados y sepultados como lo marca el Artículo 114 de esta Ley, por el propietario o usufructuario del terreno en que se hallaren. Si el animal estuviese abandonado en un camino, sin conocerse su dueño o tenedor, el propietario el predio más próximo al lugar en que se encontrase, está en obligación de incinerarlo o enterrarlo. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo y en el 114 será sancionado por la autoridad competente con multa grave, y a su vez ésta procederá a incinerarlo.

Si posteriormente fuere identificado el dueño o poseedor del animal muerto que se hubiere incinerado o enterrado por un tercero, pagará a éste los gastos que se hubiesen hecho, con un recargo del 10%.

ARTICULO 117.- Toda persona que arroje a un río, arroyo, canal, lago, presa o cualquier otro depósito de agua algún animal muerto de enfermedad infectocontagiosa o por cualquier otra causa, será sancionada por la autoridad competente. La conducta aquí descrita se calificará como grave.

ARTICULO 118.- En los casos de aparición de una enfermedad, que por su naturaleza, afecte de manera grave a los animales y que a juicio de la autoridad competente sea necesario declarar un estado de emergencia, es facultad del Ejecutivo concertar con las autoridades federales los convenios que considere necesarios para llevar a cabo el control y erradicación de la misma.

ARTICULO 119.- Es obligatorio para todos los habitantes de la región declarado

Ley de Ganadería Para el Estado de Aguascalientes

oficialmente zona de emergencia, acatar las disposiciones sanitarias que dicten las autoridades competentes.

La infracción a esta disposición, será calificada como grave.

ARTICULO 120.- El Ejecutivo del Estado está facultado para concertar con las autoridades federales, los convenios que considere necesarios a efecto de llevar a cabo campañas específicas para combatir cada una de las enfermedades infecciosas, fungósicas y parasitarias que mayores trastornos ocasionen a la ganadería del Estado.

ARTICULO 121.- Todo propietario de ganado tiene la obligación de colaborar en el financiamiento de las campañas contra las enfermedades del ganado que emprendan las autoridades competentes.

ARTICULO 122.- Queda prohibida la salida del Estado o la movilización interior, de animales atacados de enfermedades infectocontagiosas, o que se sospeche de que lo están.

ARTICULO 123.- No podrán entrar al Estado animales procedentes de zonas en las que esté comprobada la existencia de una enfermedad infectocontagiosa que represente un riesgo zoonosario para la ganadería estatal.

ARTICULO 124.- Toda persona que pretenda introducir al Estado animales procedentes de otras Entidades Federativas, deberán ampararse con la guía de tránsito necesaria, además de acreditar a satisfacción de la Comisión para el Desarrollo Agropecuario, el estado de salud de los animales, para lo cual requerirá el correspondiente certificado zoonosario expedido por las autoridades competentes o médicos veterinarios aprobados para ello.

ARTICULO 125.- La Comisión para el Desarrollo Agropecuario está facultada para verificar nuevos exámenes médicos y realizar las pruebas diagnósticas que considere necesarias en los animales que sean introducidos al Estado. Cuando resulten positivas las referidas pruebas, se aplicarán las medidas cuarentenarias que

correspondan, acorde a la normatividad federal.

ARTICULO 126.- Sólo estarán facultados para realizar acciones específicas a la sanidad pecuaria los médicos veterinarios zootecnistas titulados con cédula profesional vigente.

ARTICULO 127.- Cuando algún ganadero se negare sin causa justificada a participar en alguna medida o campaña zoonosaria, la autoridad competente procederá a tomar las medidas correspondientes, cobrando el importe de los gastos al propietario, a quien se sancionará además por haber cometido infracción grave.

ARTICULO 128.- En las campañas sanitarias que se efectúen, sólo podrán utilizarse productos para uso veterinario registrados ante las autoridades sanitarias federales.

ARTICULO 129.- Cuando se trate de combatir zoonosis, el Ejecutivo, a través de la Comisión para el Desarrollo Agropecuario del Estado, fijará las normas a seguir en cooperación con el Instituto de Salud del Estado.

ARTICULO 130.- El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios de coordinación o colaboración con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, a efecto de llevar a cabo la operación de programas en materia de sanidad animal.

CAPITULO XII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES DEL PROCEDIMIENTO PARA SU APLICACION

ARTICULO 132.- La Comisión para el Desarrollo Agropecuario del Estado, a través de sus inspectores levantará las actas circunstanciadas con motivo de la violación a la presente Ley. Notificando en

ese instante al presunto infractor de la iniciación del procedimiento administrativo de determinación de la imposición de sanciones, al efecto se observará lo dispuesto por el Artículo 143 de esta Ley.

Será la unidad jurídica de la Comisión para el Desarrollo Agropecuario del Estado, la autoridad que conozca y resuelva de dicho procedimiento.

ARTICULO 133.- Se remitirán sendas copias de la resolución que recaiga al procedimiento descrito en el artículo inmediato anterior a la autoridad competente ejecutora, otra al presunto infractor en el domicilio que hubiere designado en la entidad para tal efecto, o en su defecto, la misma se fijará en los estrados de la Comisión para el Desarrollo Agropecuario del Estado, que dando el original en el expediente que al respecto se levante por la autoridad que conozca del mismo.

ARTICULO 134.- Las infracciones y contravenciones a los preceptos de esta Ley, se considerarán faltas administrativas que sancionará la Comisión para el Desarrollo Agropecuario del Estado en los términos del Artículo 21 Constitucional.

ARTICULO 135.- Las personas físicas o morales podrán denunciar ante la Comisión para el Desarrollo Agropecuario del Estado, todo hecho o conducta que contravengan las disposiciones contenidas en la presente Ley.

ARTICULO 136.- Al que infrinja las disposiciones señaladas en la presente Ley y que sean calificadas como leves, se le impondrá una sanción que podrá ser:

a).- Amonestación.

b).- Multa de 1 a 50 días de salario mínimo vigente en la Entidad o arresto hasta por 12 horas a elección del infractor.

ARTICULO 137.- Al que infrinja las disposiciones señaladas en la presente Ley y que sean calificadas por la misma como medias, podrá sancionarse con:

a).- Multa de 50 a 250 días de salario mínimo vigente en el Estado o arresto hasta por 36 horas a elección del infractor.

ARTICULO 138.- Al que infrinja las disposiciones señaladas en la presente Ley y que sean calificadas como graves, se le sancionará con:

a).- Multa de 100 a 1,000 días de salario mínimo vigente en el Estado o arresto hasta por 36 horas a elección del infractor.

ARTICULO 139.- Para la imposición de las sanciones a que se refieren los Artículos 136, 137 y 138 de la presente Ley se tomará en cuenta por la autoridad sancionadora.

El daño causado, la situación económica del presunto infractor, su grado cultural, el nivel de instrucción y en su caso la reincidencia del infractor.

ARTICULO 140.- Para la imposición de sanciones se deberá observar lo dispuesto por los Artículos 132, 133 y 143 de esta Ley.

ARTICULO 141.- Las sanciones pecuniarias que se deriven de la aplicación de la presente Ley serán hechas efectivas y ejecutadas por la Secretaría de Finanzas del Estado o en su caso por las Presidencias Municipales respectivas, de acuerdo a los convenios que tengan celebrados con el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 142.- Se promoverá que el importe de las sanciones realizadas de conformidad con el artículo anterior, sea aplicado a los programas de fomento y protección pecuaria.

Ley de Ganadería Para el Estado de Aguascalientes

ARTICULO 143.- Contra la resolución impuesta por la Comisión para el Desarrollo Agropecuario del Estado, los afectados podrán hacer valer el recurso de inconformidad en los términos y formas precisados en el Código Urbano para el Estado de Aguascalientes en vigor.

ARTICULO 144.- Presentado que sea el recurso de inconformidad ante la Unidad Jurídica de la Comisión para el Desarrollo Agropecuario del Estado, será resuelto en los términos del capítulo del "recurso de inconformidad" prescrito en el Código Urbano para el Estado, en cuanto a términos y formalidades.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

ARTICULO SEGUNDO.- A partir de la fecha de vigencia de esta Ley, se abroga la ley de Ganadería para el Estado de Aguascalientes de fecha 29 de septiembre de 1963.

ARTICULO TERCERO.- Queda facultado el Ejecutivo para expedir la reglamentación de la presente Ley.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado a los dos días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco.- D.P., Francisco Javier Uribe Zárate.- D.S., Lic. José A. Ramos Hernández.- D.S., Ing. Ricardo Avila Martínez.- Rúbricas".

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
DIPUTADO PRESIDENTE,
Francisco Javier Uribe Zárate.

DIPUTADO SECRETARIO,
Lic. José A. Ramos Hernández.

DIPUTADO SECRETARIO,
Ing. Ricardo Avila Martínez

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 3 de agosto de 1995.

Otto Granados Roldán.

EL SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO,
Lic. Efrén González Cuéllar.

REVISION: 9 de septiembre de 1997
H. Congreso del Estado